# *León, Guanajuato, a 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince. . . . . .*

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **460/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostenta sabedor del acto que impugna, lo que fue el día 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la audiencia de calificación en la que se determinó imponer la sanción administrativa consistente en la multa por la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), se encuentra documentada en autos, con el original del recibo de pago número 15278 0 (uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero); por la cantidad señalada; que fue aportado por el actor, y que obra en original en el secreto de este Juzgado (localizable en el expediente, en copia certificada a foja

**Expediente número 460-2014-JN**

7 siete); y, con la boleta de control número 627,391 (seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y uno), emitida en esa misma fecha, presentada por la autoridad demandada, en impresión original sin firmas, que fue admitida como prueba a la autoridad demandada (visible a fojas 26 veintiséis a la 28 veintiocho del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recibo oficial de pago y boleta de control, que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al estar plenamente adminiculadas entre sí y por tratarse de documentos emitidos por el servidor público demandado, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo anterior que se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Oficial Calificador demandado, **no planteó** causal alguna de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este Juzgador, **de oficio,** por ser una cuestión de orden público; **advierte** que respecto del acto impugnado consistente en el recibo de pago número 15278 0 (Quince mil doscientos setenta y ocho espacio cero), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes enunciado, toda vez que ese acto impugnado no afecta los intereses jurídicos del actor, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, uno de los actos impugnados lo es el recibo número 15278 0 (uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero); de fecha 27 veintisiete de julio de 2014 dos mil catorce; por la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); tal y como se encuentra precisado por el actor en su escrito de demanda, concretamente en el apartado marcado como II, inciso b, que refiere: *“****II. EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA… b) El recibo de pago 15278 0****...”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, si bien es cierto que del recibo de pago sí se encuentra acreditada su existencia, como quedó precisado en el considerando Tercero de la presente sentencia; cierto es también que, dicho acto -recibo oficial de pago- **no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso;** ya que por su propia naturaleza, se trata de un acto que no trae aparejada ejecución material y por ende, no vulnera derecho subjetivo alguno del actor; ya que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que vulnere la esfera de derechos subjetivos del justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, para quien resuelve, el recibo de pago señalado, es la consecuencia del pago que realizó el ciudadano \*\*\*\*\*, ante el propio Oficial Calificador, por concepto de pago de multa por *“conducir vehículo de motor en estado de ebriedad”*; sin que ese recibo contenga la imposición propiamente de la multa, ya que solamente es el comprobante de que el particular ha efectuado un pago ante una autoridad facultada para recibirlo, sin que ello pueda considerarse de modo alguno, la voluntad de imponer una multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable en lo concerniente, el siguiente criterio emitido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el año 2009 dos mil nueve, y que se encuentra contenido en la Resolución dictada, el 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, en el expediente número R.R.40/3ª Sala/09, y que a la letra establece: . . . . . . . . .

***“NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR UN RECIBO OFICIAL DE PAGO, AL NO SER UN ACTO ADMINISTRATIVO.-*** *Si la parte actora demanda la nulidad de una multa de tránsito municipal, señalando como autoridad demandada al Tesorero Municipal, y como acto impugnado sólo presentan el recibo oficial de pago correspondiente, tal recibo no afecta el interés jurídico de los particulares, pues no reúne las características establecidas en el artículo 136del* Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, actualizándose lo dispuesto por el artículo 261, fracción I, de dicho ordenamiento.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Conforme a lo anteriormente señalado, al no afectar el recibo impugnado el interés jurídico de la parte actora; mismo que constituye un requisito *“sine qua non”* para la procedencia del proceso administrativo conforme a una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se actualiza la causal de improcedencia referida en supralíneas; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 fracción II, de dicho Código, **se sobresee** el presente proceso respecto de ese acto. . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse alguna otra causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto a la audiencia de calificación por la que se impuso una multa al justiciable el día 27 veintisiete de julio de 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 460-2014-JN**

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, el Agente de Tránsito de nombre Eduardo José Miguel Reyes Rayas, detuvo al ciudadano \*\*\*\*\*, en el operativo del alcoholímetro, en el lugar designado como Bulevar Hermanos Aldama y Pompa, de esta ciudad; y a quien habiéndosele detectado aliento alcohólico, fue presentado ante el Médico legista, mismo que practicó el examen correspondiente; determinando que se encontraba en estado de ebriedad incompleta; por lo que fue remitido ante el Oficial Calificador ahora demandado, quien le impuso una multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), por el motivo de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. Sanción que pagó, finalmente por la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), a fin de obtener su libertad; extendiéndosele el recibo de pago número 15278 0 (uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero); mismo que anexó a su demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda que no se encuentra debidamente fundada y motivada la imposición de la multa por la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el Oficial Calificador demandado expuso en su contestación de demanda, que la resolución de multa se emitió legalmente, y que los argumentos expuestos por el actor eran ineficaces e inoperantes. . . . . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se impuso una multa al actor, en fecha 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce; así como la procedencia o no de la devolución de la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); importe pagado por concepto de dicha multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el presente proceso; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que de lo argumentado por el impetrante del proceso, se procede a analizar el único concepto de impugnación señalado; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues*

*no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso en su cuarto párrafo: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“UNICO.-*** *Por otra parte, cabe señalar que por medio del recibo número 15278 0, me entere que la multa que se me forzó a pagar se derivó de una supuesta infracción del artículo 35 el cual… se refiere al Reglamento de Tránsito… ya que de la simple lectura del recibo mencionado, no se aprecia en que se fundamenta la autoridad…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Con respecto a estos artículo 35 del reglamento ya citado, niego lisa y llanamente haberlo violentado… la autoridad emisora del acto fue omisa en señalar los motivos por los cuales se transgredió dicho precepto legal, por lo que al no adecuarse mi conducta a dicho fundamento, esto debería considerarse como inaplicable… ya que no señala en que grado de ebriedad supuestamente se encontraba, ya que no me hicieron estudios…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que la autoridad demandada -Oficial Calificador-, expresó que eran ineficaces e inoperantes tales argumentos y que la multa se encuentra fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como los documentos consistentes en el recibo de pago y la boleta de control emitidos por el Oficial Calificador demandado; este juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; toda vez que la resolución resulta ilegal, ya que se impuso una sanción al quejoso, sin respetar los elementos de validez de los actos administrativos, previstos en el artículo 137, fracciones V y VI, consistentes en que todo acto o resolución debe encontrarse debidamente fundado y motivado, además de que debe constar por escrito, y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución que impuso la sanción de multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo señaló el actor; ya que no se advierte que se haya emitido por escrito; además de que **no se respetó** la garantía de audiencia del presunto infractor; ello es así, en virtud de que no se le entregó documento alguno al actor que contuviera dicha resolución; y, los

**Expediente número 460/2014-JN**

documentos que sí se emitieron, -el recibo de pago y la boleta de control-, se encuentran deficientemente fundados y motivados; ya que el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en el recibo de pago el motivo fue muy escueto: *“Conducir vehículo en estado de ebriedad”*; en tanto que respecto de la boleta de control número 627,391 (seiscientos veintisiete mil trescientos noventa y uno), en el apartado de *“Datos de la detención”;* no quedó determinado el dispositivo infringido por el justiciable; y, en caso de que se tratara del artículo 35, a que se hace referencia en el apartado de *“Motivos”,* y en la última parte de la *“audiencia de calificación”;* no consta de manera concreta a que ordenamiento legal municipal corresponde el mismo; pues no se anotó ninguno; de ahí que no esté debidamente fundada la resolución controvertida; asimismo, el Oficial Calificador fue omiso en especificar cuál fue la conducta en que incurrió el actor, toda vez que en los motivos plasmados en la boleta de control, hizo referencia concreta a: *“Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas estupefacientes u otras semejantes”;* sin que de ello se pueda dilucidar, en específico, la conducta desplegada por el actor, ni los hechos de la comisión de la infracción; pues lo asentado constituye la transcripción de un precepto, pero no la adecuación del mismo a un caso en específico; lo que indudablemente implica una indebida motivación; pues no expuso, en específico, los argumentos por los que procedía sancionar por tal conducta; al ser lo expuesto, confuso e incorrecto para efectos de motivar suficientemente una sanción; en consecuencia de lo anterior, el acto controvertido, no reúne los elementos de validez previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

A lo anterior, debe agregarse que no está demostrado que se haya calificado la falta administrativa e impuesto la sanción de multa con audiencia previa del justiciable; vulnerándose de ese modo, en perjuicio del actor, lo establecido en los artículos 7, último párrafo de la Constitución Local; 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 215 del Código de Procedimiento antes citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El señalado artículo 7 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo consigna lo siguiente: *“Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se le apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos caso comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.”* (lo subrayado no es de origen). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, instituye: ***“****En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el artículo 215, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 215.*** *En la imposición de sanciones la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada…****”*** *. . . . .*

De la interpretación gramatical y funcional de los preceptos legales antes citados, en relación a la multa impugnada, se desprende que para que dicho acto sea legalmente valido, en primer lugar debe llevarse a cabo el procedimiento de calificación con la audiencia del presunto infractor; en segundo lugar, debe constar y comunicarse por escrito; y, en tercero, estar debidamente fundado y motivado; lo que en la especie no ocurre; pues de las constancias que integran el expediente no se desprende de forma fehaciente, que se haya llevado a cabo un procedimiento de calificación de la falta administrativa que concluyera con la imposición de la multa con la audiencia del infractor, ni que el acto que se impugna se encuentre fundado y motivado; ya que el Oficial Calificador **no exhibió** resolución o documental alguna donde constara que se cumplieron con dichas formalidades, ni mucho menos, el que se haya comunicado por escrito al justiciable la resolución, en la que se precisaran los fundamentos de derecho y los motivos por los que se le impuso la sanción de multa por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional) -y que pagó finalmente en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); aunado a que del recibo de pago que se le entregó al actor, número 15278 0 (uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero); -el que como ya se indicó, no constituye un acto administrativo que cause en sí mismo una afectación al interés jurídico del impetrante del proceso y que sólo tiene como propósito el hacer constar que se recibió una cantidad por un determinado concepto, sin que ello se traduzca en una expresión de voluntad de la autoridad administrativa, a través de la cual ejerza facultades de decisión que le estén atribuidas por ley-; recibo del que no se desprende que se haya cumplido con tal formalidad; así como tampoco se desprende de la boleta de control ofrecida por la autoridad demandada como prueba, -la que no se encuentra firmada ni por el Oficial Calificador ni por el infractor, ni se contiene la firma de los supuestos testigos de asistencia, de nombres Gabriel Adrián Meza Alarcón y Ma. Graciela Martínez Velázquez, que en caso determinado, pudieran dar su testimonio acerca del desarrollo de la audiencia-; por lo que no se tiene la certeza de que se haya llevado una audiencia conforme a la ley, pues como ya se dijo, no se ofreció la resolución por escrito -que haya firmado el justiciable de conocimiento- que contuviera el procedimiento de calificación de la infracción y la imposición de la multa, en la que se le haya notificado o informado por escrito al actor y se haya respetado su derecho de audiencia; en la que se le hubiere permitido comunicarse con persona de su confianza, que se le haya dado la oportunidad

**Expediente número 460/2014-JN**

de alegar y de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincara su defensa; así como que la resolución emitida señalara con claridad el motivo de la misma; es decir, expusiera cuál fue la conducta que en concreto perpetró el actor; así como los preceptos legales aplicables al caso concreto, y las razones por las que la autoridad estimó aplicables esos preceptos, tal y como lo refieren los ordenamientos transcritos, así como lo establecido en los artículos 32, primer párrafo y 35, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; resaltando que en este último precepto señalado, en concordancia con los anteriormente transcritos, dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera: . . . . . . . .*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;. . . . . . .*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa, al no fundar ni motivar el Oficial Calificador, la resolución por la que impuso la multa $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), ni respetar la garantía de audiencia del actor, así como tampoco comunicarla por escrito; en consecuencia, la multa impugnada debe ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** al Oficial Calificador demandado, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago número 15278 0 (Uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero); -ya que al decretarse la nulidad de dicha multa, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de la misma-; por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel

García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 261 fracción I; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

 ***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el justiciable \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se sobresee** el presente proceso, respecto del acto impugnado consistente en el recibo de pago número 15278 0, (uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero); de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la multa impuesta con fecha 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional); y que pagó finalmente el actor, en la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda

**Expediente número 460/2014-JN**

Nacional); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-***Se **condena** al Oficial Calificador \*\*\*\*\* Armenta, a que devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*, el monto erogado, por concepto de la multa, esto es, la cantidad de $2,900.00 (Dos mil novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), que se desprende del recibo oficial de pago número 15278 0 (Uno-cinco-dos-siete-ocho espacio cero), de fecha 27 veintisiete de julio del año pasado; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .